



Av. Javier Prado Este 4109 Piso 4  
Santiago de Surco - Lima - Perú  
(511)500-8640

Calle Huaura N° 198 Urb. Santa Victoria  
Chiclayo - Perú  
51 74 238456

CARTA NOTARIAL N° 3783  
**NOTARÍA**  
APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES  
Av. HUSARES DE JUNÍN N° 1162 TEL: 044-377044  
TRUJILLO

**CARGO**

Carta N° 00578-2020-COVISOL

Chiclayo, 12 de junio de 2020

Señor

**OSIEL ELÍAS RUÍZ SÁNCHEZ**

Calle Ramón Castilla N° 62, Sector la Marqueza – Trujillo

La libertad

Presente. -

Referencia : Reclamo 136, en Unidad de Peaje Sullana

Asunto : Notificación de Resolución de Gerencia N° 016-2020-GG/COVISOL

CARTA, ENTREGADA CON MI  
INTERVENCIÓN - NOTARIAL

APOLONIO DE BRACAMONTE MORALES  
ABOGADO - NOTARIO DE TRUJILLO



02 JUL 2020

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo y de acuerdo al plazo establecido en el Artículo 146<sup>1</sup> del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - que establece el término de la distancia, notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 30 de abril de 2020, en la Unidad de Peaje de Chicama.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

  
**Ing. Patricia Sánchez V.**  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.



<sup>1</sup> Artículo 146.- Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

3P Ceramico bco humo / azul.  
1 puerta de madera el/roja negro de fierro  
1 puerta de fierro negro el/luna

CERTIFICO: QUE SE HA ENTREGADO EL DÍA 02/07/2020 EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO: CALLE RAMON CASTILLA N° 62, SECTOR LA MARQUEZA - TRUJILLO, SIENDO LAS 04:00 P.M. Y FUE RECIBIDO POR UNA PERSONA DE GENERO FEMENINO, QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO, SE NEGÓ A FIRMAR EL PRESENTE CARGO COMO CONSTANCIA DE RECEPCION. (INMUEBLE DE 3 PISOS, FACHADA DE CERAMICA BLANCO HUMO/AZUL, 01 PUERTA DE MADERA CON PROTECTOR DE REJAS DE FIERRO DE COLOR NEGRO, 01 PUERTA DE FIERRO DE COLOR NEGRO CON LUNA) TRUJILLO, 02 DE JULIO DEL 2020.CR=====



**APOLONIO DE BRacamonte MORALES**  
ABOGADO - NOTARIO  
TRUJILLO



*[Faint, illegible text and signature]*

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2020-GG/COVISOL

**EXPEDIENTE N° : 003-2020/ SULLANA/COVISOL**  
**RECLAMANTE : OSIEL ELIAS RUÍZ SÁNCHEZ**  
**RECLAMO : SUSPENSIÓN DE COBRO DE PEAJE POR ESTADO DE EMERGENCIA COVID-19**

Chiclayo, de 11 de junio 2020

### **VISTO:**

El reclamo interpuesto por don **OSIEL ELIAS RUÍZ SÁNCHEZ**, mediante el cual pide que, no se cobre peaje por el Estado de Emergencia por la pandemia de COVID-19, así también indica falta de mantenimiento de pistas y exposición del personal de cobranza, y;

### **CONSIDERANDO**

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 30 de abril de 2020 don **OSIEL ELIAS RUÍZ SÁNCHEZ**, identificado con DNI N° 42570484 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través del libro de reclamaciones de la unidad de peaje de Sullana, pidiendo que no se cobre peaje por el Estado de Emergencia por la pandemia de COVID-19, así también indica que, falta mantenimiento de pistas en tramo Piura-Sullana, y se expone al personal de cobranza.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra relacionada al supuesto contemplado en el Literal a) del artículo 4 del Reglamento, en el cual se hace referencia a las reclamaciones sobre facturación o cobro, por lo que corresponde valorar la materia de fondo.
4. Previamente, a la valoración indicada, se debe precisar que, el reclamo materia de examen se resuelve en la presente fecha, debido a que mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del de Decreto Urgencia N° 026-2020 - Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el Territorio Nacional -, se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que, se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del citado D.U. N° 026-2020.

5. Dicha suspensión del cómputo de plazos de tramitación, fue objeto de sucesivas ampliaciones. De este modo, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado el 28 de abril de 2020, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de procedimientos administrativos, hasta el 20 de mayo de 2020; y mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 19 de mayo de 2020, se amplió la suspensión de los plazos de tramitación hasta el 10 de junio de 2020; fecha desde la cual se ha reanudado la contabilización regular de los plazos de tramitación.
6. Conforme con lo anterior, se debe advertir que - los reclamos de los usuarios de la vía formulados ante COVISOL - son procedimientos administrativos de carácter público, en tanto el artículo °19 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN - R.D. N.° 019-2011-CD-OSITRAN - señala que, el procedimiento de reclamación ante la entidad prestadora del servicio, tiene carácter público sujeto al silencio administrativo negativo, lo que determina consecuentemente que, los procedimientos de reclamación, se encuentren comprendidos dentro de los alcances de suspensión de plazo de tramitación, dispuesto por el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N.° 026-2020, lo que ha implicado que el presente reclamo sea resuelto y notificado en la fecha actual.
7. Con respecto a la materia de fondo, debemos advertir en **primer orden** que, de acuerdo al Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana (en adelante el Contrato) en su cláusula 9.2, se estipula que es obligación de COVISOL exigir el pago de tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, en tanto que el cobro de tarifa – conforme a la cláusula 9.3 del Contrato – constituye un derecho de paso para los usuarios que no se encuentren exentos de la tarifa de peaje.
8. Asimismo, se debe recordar que, entre otras obligaciones principales de COVISOL, se estipula en la cláusula 8.12 del Contrato que, a través de las unidades de peaje se brinde los servicios obligatorios de: (i) central de emergencias las 24 horas del día, (ii) sistema de comunicación en tiempo real de emergencias a través de terminales (postes SOS) ubicados a diez kilómetros entre cada uno - ambos sistemas utilizados para la atención de accidentes -, (iii) servicio de ambulancia para atención de heridos y traslado a centro hospitalario, (iv) servicio de traslado de vehículos a averiados en la vía y facultativamente auxilio mecánico.
9. Del mismo modo, conforme a los parámetros de serviciabilidad establecidos en el Anexo I del Contrato, son parte de las obligaciones de COVISOL la **gestión de conservación vial** a través del mantenimiento rutinario de la infraestructura vial, que garantice su operación permanente y permita el transporte de bienes, servicios y usuarios; así como también son parte de las obligaciones, atender y superar en lo posible las EMERGENCIAS VIALES consistentes en eventos imprevistos que por fuerza mayor o por caso fortuito, dañen, obstaculicen o impidan la transitabilidad y circulación de usuarios.

10. Por lo expuesto, la realización de los servicios indicados involucra la actividad intrínseca de cobro de peaje - como mecanismo indefectible de financiamiento - debido a que en la cláusula 10.1 del Contrato se estipula que, todos los costos de operación y conservación del Concesionario son viabilizados con la recaudación de peaje, no teniendo COVISOL otro mecanismo que le permita cubrir los costos en cuestión.
11. Ahora bien, nótese que el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (en adelante DS-044) por alarma de contagio del COVID-19, si bien implica la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, señalados respectivamente en los incisos 9, 11, 12 y 24.f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; también es cierto que el artículo 4.1 del citado Decreto, regula cuáles son las actividades que, por permitir la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, se encuentra exentas de prohibición y en razón de las cuales las personas pueden circular por las vías de uso público para realizar sus labores o cumplir con sus funciones.
12. En efecto, mediante el citado Decreto Supremo se busca garantizar el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios entre otros, así como la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales.
13. En este orden de ideas, artículo 4.1. literal "m" del DS-044 precisado por el artículo 1 del decreto Supremo N° 046-2020-PCM, dispone que, cualquier actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en el párrafo precedente, resultan ser esenciales y por tanto necesarias durante la vigencia del Estado de Emergencia, como es el caso de los servicios prestados a través de las unidades de peaje y de mantenimiento vial que, suponen actividades conexas al transporte, en tanto permiten la operatividad de la infraestructura vial de uso público, garantizando una transitabilidad continua de vehículos que abastecen las cadenas productivas y de distribución de bienes esenciales (alimentos, medicina, insumos etc.).
14. De acuerdo con lo señalado, las actividades del peaje y las labores de su personal se encuentran enmarcadas dentro de las actividades establecidas por DS-044, lo que ineludiblemente conlleva mantener el cobro de peaje, por cuanto todo ello, se trata de obligaciones y servicios necesarios, que COVISOL no los puede suspender *motu proprio*, más aún cuando el cumplimiento de estas obligaciones han sido ratificadas y expresamente autorizadas tanto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como por OSITRAN, conforme se acredita con el Oficio Múltiple N.º 012-2020-MTC/19 y el Oficio circular N.º 0009-2020-GSF-OSITRAN respectivamente (adjuntos a la presente), mediante los cuales exhortan a continuar con las operaciones de la infraestructura de transporte de uso público bajo nuestra responsabilidad, en los términos y condiciones señaladas en el Contrato de Concesión.

15. Asimismo, se debe esclarecer que, a la fecha de presentación del reclamo materia de análisis, no existía norma jurídica que dispusiera en forma expresa la suspensión de cobro de peajes, ya que, si bien con fecha 9 de mayo de 2020 se publica en el Diario Oficial Peruano la **Ley N° 31018**, que dispuso la suspensión de cobro de peajes, ésta norma adquirió carácter obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, según lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, no teniendo carácter retroactivo.
16. Ahora bien, con respecto a la supuesta falta de mantenimiento del tramo Piura-Sullana, no se advierte elemento probatorio con él que, el Reclamante acredite la falta de tal mantenimiento vial, debiendo indicar que COVISOL realiza un mantenimiento rutinario permanente que, durante el Estado de Emergencia ha sido reportado diariamente a OSITRAN, ello sin perjuicio de la supervisión In Situ que ejecuta OSITRAN en forma constante en los tramos viales de la Concesión de la Autopista del Sol tramo Trujillo-Sullana.
17. Finalmente, se debe agregar que, en lo referente a la seguridad de los trabajadores, se han implementado estrictas medidas de salubridad en cada unidad de peaje, de acuerdo a los lineamientos de vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores frente al riesgo de contagio de COVID-19, que se han ido disponiendo conforme a la emisión del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias.


Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por don **OSIEL ELIAS RUÍZ SÁNCHEZ**, mediante el cual pide que, no se cobre peaje por el Estado de Emergencia por la pandemia de COVID-19, así también indica falta de mantenimiento de pistas y exposición del personal de cobranza.

**SEGUNDO;** Notificar la presente resolución en la dirección consignada por el reclamante en: calle Ramón Castilla N° 62, Sector la Marqueza – Trujillo – La libertad, y en la que COVISOL está autorizado efectuar la notificación de la presente resolución.

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.

  
**Ing. Patricia Sánchez V.**  
**Gerente General**  
Concesionaria Vial del Sol S.A.